

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO SANITARIO, CON OBJETO DE PERMITIR EN CHILE LA PROFESIÓN DE OPTÓMETRA.

BOLETÍN N° 5684-11

HONORABLE CÁMARA:

La **Comisión de Salud** viene en informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de la referencia, iniciado en moción de los Diputados María Angélica Cristi, Juan Lobos Krause, Jaime Mulet Martínez, Marco Antonio Núñez Lozano, Carlos Olivares Zepeda, Fulvio Rossi Ciocca, Karla Rubilar Barahona, Roberto Sepúlveda Hermosilla y Ximena Valcarce Becerra.

La Cámara de Diputados, en sesión ordinaria de 9 de septiembre de 2008, aprobó en general el proyecto de ley de la referencia.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 130 del Reglamento, el proyecto de ley con todas las indicaciones cursadas durante su tramitación, fue remitido a esta Comisión para segundo informe reglamentario.

Asistió, en representación del Ejecutivo, el abogado del Ministerio de Salud, Luis Eduardo Díaz Silva

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Reglamento de la Corporación, en este informe se debe dejar constancia de lo siguiente:

I.- ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES DURANTE LA DISCUSIÓN DEL PRIMER INFORME EN LA SALA NI DE MODIFICACIONES DURANTE LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL SEGUNDO EN LA COMISIÓN.

Se encuentra en esta situación el artículo transitorio, el cual debe entenderse reglamentariamente aprobado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 131 del Reglamento de la Corporación.

II.- ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

No hay.

III.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.

No hubo disposiciones suprimidas.

IV.- ARTÍCULOS MODIFICADOS.

No hay.

V.- ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

No hay.

VI.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

Ninguna disposición se encuentra en esta situación.

VII.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

Artículos rechazados:

No hay.

La Comisión rechazó, por mayoría de votos, las siguientes indicaciones:

➤ Al artículo 113 del Código Sanitario.

- Del Diputado Godoy, para intercalar, en el artículo 113 del Código Sanitario, el siguiente inciso tercero, pasando los actuales tercero y cuarto, a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“Son funciones de colaboración médica los servicios profesionales del psicólogo, de la enfermera, de la matrona, del tecnólogo médico, del optómetra y las demás que señale el reglamento.”.

Durante el debate, se hizo presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113, actualmente se reconoce la función de colaboración médica que cumplen los psicólogos, las enfermeras y las matronas, de modo que sólo se agregaría a dicha función, en virtud de la indicación, a los tecnólogos médicos y a los optómetras. Sin embargo, se reiteró lo señalado en el primer informe respecto de la inconveniencia de mencionar a estos últimos, toda vez que la carrera de optometría no es impartida en el país, y que los tecnólogos médicos serían reconocidos como profesionales de colaboración médica en el reglamento que se dictará al efecto, los que tendrán

facultades para prescribir las ayudas técnicas, fármacos de uso tópico y tratamientos que ése señale, siempre que ello sea efectuado como parte de un equipo médico. Por su parte, se hizo hincapié en que si algún día se imparte en Chile la carrera de optometría, sería posible incorporar a estos profesionales de la salud visual en el reglamento.

Se **rechazó por mayoría de votos** (uno a favor, cuatro en contra y tres abstenciones).

- Del Diputado Robles, para agregar los siguientes incisos finales al artículo 113 del Código Sanitario:

“Los servicios profesionales del Tecnólogo Médico comprenden la aplicación de procedimientos, metodologías y tecnologías en la realización de exámenes que tienen por finalidad respaldar la prevención, evaluación, detección, tratamiento, rehabilitación, control y promoción de la salud dentro del marco de Gestión de Calidad. Podrán utilizar aquellos fármacos que para el diagnóstico sean necesarios.

Cuando estos profesionales presten sus servicios a personas que al ser examinadas evidencien la presencia de patología, deberán derivarla o poner de inmediato en conocimiento de un médico esta situación. Sin perjuicio de lo anterior, podrán colaborar con éste en la atención del enfermo.”.

Se estimó innecesario delimitar las actividades que comprende el ejercicio profesional del tecnólogo médico, ya que éstas se realizan en el marco de una gestión de calidad. Además, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 112 del Código Sanitario, esta profesión está relacionada con la conservación y restablecimiento de la salud, de modo que la amplitud de tareas permitiría a los tecnólogos médicos desarrollar funciones adicionales a las expresadas en la indicación.

Se **rechazó por mayoría de votos** (uno a favor, seis en contra y una abstención).

➤ Al artículo único del proyecto, que introduce modificaciones al Código Sanitario.

Al artículo 113 bis.

- Del Diputado Godoy, para reemplazar el artículo 113 bis, por el siguiente:

“Artículo 113 bis.- Sin perjuicio de lo establecido, los profesionales de colaboración médica indicados en el artículo anterior y demás que señale el reglamento, podrán prescribir las ayudas técnicas, fármacos de uso tópico, los tratamientos básicos y otros que el mismo reglamento establezca, siempre que ello sea efectuado en el marco de acción de un equipo de salud.

Cuando estos profesionales presten sus servicios a personas que presenten síntomas o antecedentes de patologías locales o sistémicas, deberán derivar de inmediato al paciente a un médico cirujano que haya certificado su especialidad correspondiente en conformidad a las normas vigentes, pudiendo colaborar con éste en la atención del enfermo para su rehabilitación si así se requiriese.”.

Durante el debate, se planteó que el propósito de esta indicación es reforzar la idea de que los tecnólogos médicos tendrán las facultades previstas en el inciso primero del artículo 113 bis, en la medida en que formen parte de un equipo de salud. Sin embargo, se estimó que carece de sentido aprobar la indicación al haber sido rechazadas las presentadas al artículo 113.

Fue **rechazada por mayoría de votos** (uno a favor, cinco en contra y dos abstenciones).

Al artículo 118 bis.

- Del Diputado Godoy, para incorporar, en el Código Sanitario, el siguiente artículo 118 bis:

“Artículo 118 bis.- Los servicios profesionales del tecnólogo médico con mención en oftalmología y del optómetra comprenden la detección y compensación de los vicios de refracción ocular a través de su medida instrumental; la indicación, adaptación, verificación y control de las ayudas ópticas, la utilización de técnicas de reeducación, prevención e higiene visual, la evaluación, detección, tratamiento y prevención de las disfunciones visuales. Los tecnólogos médicos con mención en oftalmología y los optómetras al realizar el examen ocular podrán utilizar aquellos fármacos de uso tópico para el diagnóstico.”.

Durante el debate, se aclaró que esta indicación tiene por objeto precisar el campo de acción de los tecnólogos médicos con mención en oftalmología y de los optómetras, como profesionales de la salud visual, lo cual, a juicio de la Comisión, es innecesario regular en el Código Sanitario.

Algunos Diputados se refirieron a la existencia, a su juicio, de una crisis en el área de la oftalmología, ya que las interconsultas de especialidad, las cirugías de cataratas y las listas de espera en vicios de refracción dan cuenta de una situación preocupante, que motivó la presentación de la moción en los términos originalmente planteados, aún cuando los oftalmólogos hayan dado a conocer una realidad distinta en esta materia.

Otros Diputados, en cambio, destacaron el esfuerzo que se ha realizado con la creación de equipos de salud en los que se contempla la presencia de tecnólogos médicos para solucionar los problemas de salud visual de la población.

Igualmente, señalaron que los tecnólogos médicos con mención en oftalmología deberán en algún momento adaptarse a los estándares internacionales de los optómetras, quienes podrán ejercer en nuestro país cuando alguna universidad imparta la carrera.

El Diputado señor Sepúlveda solicitó que se deje constancia de su satisfacción por haber patrocinado esta iniciativa legal en los términos originales en que estaba planteada, circunstancia que, al menos, permitió analizar la realidad de la oftalmología en nuestro país en el ámbito de la salud pública.

Se **rechazó por mayoría de votos** (dos a favor, cuatro en contra y dos abstenciones).

Al artículo 120.

- Del Diputado Godoy, para derogarlo.

Sin debate, **se rechazó por mayoría de votos** (uno a favor, cuatro en contra y tres abstenciones).

Al artículo 128.

- Del Diputado Godoy, para reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 128.- Sin perjuicio de lo señalado para la corrección de problemas de presbicia en personas mayores de cuarenta años, sólo en los establecimientos de óptica podrán fabricarse lentes con fuerza dióptrica de acuerdo con las prescripciones emitidas por los profesionales que corresponda.

Los establecimientos de óptica podrán abrir locales destinados a la recepción y al despacho de recetas en que se prescriban estos lentes, bajo la responsabilidad técnica de la óptica pertinente.”.

Sin debate, **se rechazó, por mayoría de votos** (uno a favor, tres en contra y tres abstenciones).

VIII.- DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFIQUE O DEROGUE.

Esta iniciativa legal incorpora, en el Código Sanitario, un artículo 113 bis, y modifica sus artículos 120 y 128.

IX.- TEXTO ÍNTEGRO DEL PROYECTO TAL COMO HA SIDO APROBADO POR LA COMISIÓN.

“Artículo único.- Introdúcense, en el Código Sanitario, las modificaciones siguientes:

a) Incorpórase el siguiente artículo 113 bis:

“Artículo 113 bis.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores y de acuerdo al inciso segundo del artículo anterior, los profesionales de colaboración médica que señale el reglamento, podrán prescribir las ayudas técnicas, fármacos de uso tópico y tratamientos que el reglamento señale, siempre que ello sea efectuado como parte de un equipo médico, en los casos y requisitos que el mismo reglamento establezca.

Cuando esos profesionales presten sus servicios a personas que presenten síntomas o antecedentes de patologías locales o sistémicas, deberán derivar de inmediato al paciente a un médico cirujano que haya certificado su especialidad en conformidad a las normas vigentes, pudiendo colaborar con éste en la atención del enfermo para su rehabilitación si así se requiriese.”

b) Elimínase, en el artículo 120, la siguiente frase: “, a menos que el Colegio respectivo emita en cada caso un informe estableciendo que no se vulnera la ética profesional”.

c) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 128, la frase “receta médica correspondiente” por “receta emitida por el profesional facultado para prescribir que corresponda”.

Artículo transitorio.- Esta ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.”.

Se designó Diputado Informante al señor Juan Masferrer Pellizzari.

Tratado y acordado según consta en el acta de la sesión de 7 de octubre de 2008, con la asistencia de los Diputados señores Juan Lobos Krause (Presidente), Francisco Chahuán Chahuán, Guido Girardi Brieri, Carlos Abel Jarpa Wevar (en reemplazo de Alberto Robles Pantoja), Juan Masferrer Pellizzari, Patricio Melero Abaroa, Marco Antonio Núñez Lozano, Carlos Olivares Zepeda, Fulvio Rossi Ciocca, Roberto Sepúlveda Hermosilla y Gabriel Silber Romo.

Asistió, también, el Diputado Enrique Accorsi Opazo.

Sala de la Comisión, a 7 de octubre de 2008.

ANA MARÍA SKOKNIC DEFILIPPIS
Abogada Secretaria de la Comisión